REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3382

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00290 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 28 de octubre de 2013 el señor [redacted] egresó de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como doctor en medicina, depositando en el Ministerio de Salud Pública los documentos requeridos a los fines de obtener su exequátur para el ejercicio de su profesión, razón por la que comunicó a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo sobre la existencia de irregularidades relacionadas con una supuesta duplicidad de notas en varias asignaturas cursadas durante su carrera, razón por la que procedió a intimar y poner en mora a la parte recurrente a los fines de que sea levantada la oposición a entrega de exequátur.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Inconforme incoó una acción de amparo, acogida mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00118 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y posteriormente interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00290 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA todos los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 17 de enero del 2024, e incoado por el señor [redacted], en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y su rector, el doctor [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, y, únicamente en torno a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en consecuencia: A) ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pagar a favor del señor [redacted], la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, causados producto de la actuación antijurídica que tuvo lugar en la especie, todo de conformidad a lo explicado en la parte considerativa de la presente sentencia. B) ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de indexación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

complementaria, sobre el valor indemnizatorio reconocido, contado desde la emisión de la presente decisión y hasta la total ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del señor [redacted], de conformidad con los aspectos indicados en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría General, que procede a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

11. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la desnaturalización de los hechos y documentos, así como la falta de motivación concierne a infracciones procesales, cuya naturaleza imponen su examen directo sin que sea necesario aplicar el denominado test de admisibilidad, ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) propone alegatos fundamentados en una omisión de estatuir, falta de motivación, fallo *extra petita* y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

25. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que no contestó ni se refirió al pedimento de inadmisión de la acción por falta de objeto, al rechazo del recurso por insuficiencia probatoria ni mucho menos a la falta de motivos.

26. Asevera la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no explica en el cuerpo argumentativo de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada las razones del por qué fue condenada al pago de montos indemnizatorios.

27. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *extra petita* al establecer en el ordinal tercero letra b de la sentencia impugnada un interés conminatorio en perjuicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) lo cual no había sido peticionado en sus conclusiones por el señor [redacted].

28. Además alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer en el párrafo 31, literal j) de la sentencia impugnada que constituía un hecho no controvertido que la acción de amparo interpuesta por [redacted] había culminado con la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no obstante haber sido planteado en el escrito de defensa que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Constitucional resultando esto ser un hecho controvertido.

29. Por último, la parte recurrente alega prescripción de la acción judicial, falta de base legal y el efecto vinculante de la sentencia TC/0369/23 del Tribunal Constitucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. En el desarrollo de su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5.1. Sobre el medio de inadmisión extemporaneidad y violación al Artículo 5 de la Ley 13-07… 10. Después de las consideraciones anteriores, no resulta ocioso establecer que la presente acción recursiva tuvo su génesis, -de cara a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo- por la presunta interposición de una posición de entrega de exequatur, la cual tuvo lugar de parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en detrimento del señor [redacted], por este, alegadamente haber falsificado su récord de nota. 11. Cabe mencionar, que el expediente pone en manifiesto, entre otras cuestiones, que: a) En fecha 16 de enero del 2020, el señor [redacted], redactó una comunicación dirigida a la facultad de Ciencias de la Salud, en la que informó respecto de sendas irregularidades que giraban en torno a una supuesta duplicación de notas que se había efectuado en varias materias que el mismo había cursado durante sus años de estudio en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). b) Seguidamente, el hoy recurrente, el señor [redacted], requirió la instrumentación del acto número 121/2021, de fecha 18 de febrero del 2020, al ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual, entre otras cuestiones, manifestó: "LE INTIMAN Y PONE EN MORA FORMALMENTE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para que en el improrrogable plazo de un (01) día franco a partir de la presente notificación, levante la oposición a entrega de exequátur que existe sobre el título del señor [redacted], Numero de matrícula CB-4749, en virtud de que la Mescyt, se niega a tramitar o legalizar el título perteneciente a mi requerido, motivo por el cual hasta la fecha no ha podido obtener su execuátur para ejercer su profesión". c) Prospectivamente, en fecha 26 de febrero del 2021, el señor [redacted], requirió nuevamente al ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, la instrumentación de un acto a fin de intimar y poner en mora a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), para que procediera con el levantamiento de la oposición de entrega de exequátur que afectaba al hoy recurrente. d) Luego, en fecha 15 de abril del 2021, el señor [redacted], incoó una acción de amparo en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual, culminó en la emisión de la sentencia número 030- 02-2022-SSEN-00118, de fecha 30 de marzo del 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, entre otros aspectos, y luego de declarar ilegal la actuación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), decidió lo siguiente: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la señora [redacted], en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proceder a retirar en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, cualquier impedimento o restricción que exista contra el señor [redacted], ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a los fines de que este pueda solicitar y tramitar ante dicho ministerio los documentos requeridos para obtener el exequatur que le autoriza a ejercer la profesión de medicina, conforme fue anteriormente expuesto". 12. De manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que, los hechos debidamente acreditados en la especie evidencian la materialización de una secuencia de actuaciones concatenadas, que, en contraposición a lo sostenido por la parte recurrida, ponen de manifiesto que el acto lesivo que resulta idóneo para comprometer la responsabilidad patrimonial en el presente caso es la sentencia número 030-02-2022-SSEN-00118, de fecha 30 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el levantamiento de cualquier impedimento que afectara al señor [redacted] en su trámite de exequátur para ejercer la medicina. 14. Resulta así jurídicamente incontrovertible que, habiéndose interpuesto el recurso contencioso administrativo en enero de 2024, el mismo fue ejercido dentro del plazo de dos (2) años legalmente establecido para su presentación, razón por la cual no se configura la prescripción alegada, y procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. 5.2 Sobre la aludida falta de motivos… 20. En la sintonía de lo dispuesto, el antes citado artículo 23 de la Ley 1994, dispone las formalidades que debe contener toda instancia contentiva de una acción contenciosa administrativa, y, es por ello que, esta Corte, luego del estudio de la misma ha constatado que el medio propuesto carece de fundamentos, dado que la parte recurrente ha expuesto de manera clara y detallada, en su demanda de responsabilidad patrimonial, los argumentos que la respaldan, describiendo con precisión las circunstancias fácticas y jurídicas que justificaron su interposición. Por tanto, esta Sala concluye que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo previamente citado. En consecuencia, y para garantizar una adecuada aplicación del Derecho, corresponde rechazar dicho pedimento como situación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo resolutivo. 5.3. Sobre los medios de inadmisión por falta de objeto y la solicitud de exclusión del señor [redacted]… 22. En ese sentido, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunal analizando la fisionomía de los medios de inadmisión y solicitud de exclusión planteada, advierte, que dichos planteamientos, en estas circunstancias, se constituyen por ser medios de defensa al fondo, ya que al referirnos de manera incidental sobre dichos aspectos, implicaría, más que un simple estudio somero a los medios aportados, un escrutinio amplio de los elementos de pruebas, acompañado de un estudio concreto de los hechos invocados, lo que significaría obligatoriamente prejuzgar el fondo de la cuestión en cuanto a la misma, asunto que en esta etapa del proceso se nos encuentra vedado. 23. En ese sentido, procede rechazar el medio inadmisión por falta de calidad y solicitudes de exclusión planteadas, sin desmedro de que, en la valoración de los argumentos del fondo, se analicen los motivos que los sustentan. Esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… 10.1. Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado… 41. Atendiendo al marco jurídico y conceptual antes sentado, procede evaluar los argumentos mediante el cual las partes recurrentes sustentan la solicitud de responsabilidad patrimonial subjetiva que nos ocupa, de manera primigenia, en torno al primer elemento que debe de tener lugar para la procedencia de la acción que nos ocupa, dígase: "Una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración". 10.2. Sobre la acción u omisión antijurídica de la Administración… 43. Cabe hacer mención que la falta adjudicada a los hoy recurridos consiste en que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), bloqueó administrativamente los trámites realizados por el señor [redacted], a fin de obtener su execuátur, sin recibir respuestas a los reparos realizados por el mismo por más de ocho (8) años. 44. En torno al aspecto ahora objeto de discusión, se origina un medio de defensa nacido de los medios de inadmisión por falta de objeto invocados en los ordinales cuarto y quinto del escrito de defensa presentado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante los cuales, esta,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alude la inexistencia de obligación procesal por lo pronunciado por nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0369/23, de fecha 7 de junio del 2023, y, como consecuencia de esto, la inexistencia de una falta administrativa adjudicable a los hoy recurridos… 46. Lo disposición jurisdiccional constitucional precedentemente citada, pone en evidencia que, si bien la acción de amparo incoada por el señor [redacted] fue declarada inadmisible por el Tribunal Constitucional, en virtud de la carencia sobrevenida de objeto, dicha decisión no puede interpretarse como una consagración de la inexistencia de la falta administrativa imputada, ni mucho menos como una extinción de la obligación estatal de reparar los perjuicios ocasionados, muy por el contrario, del contenido de dicha sentencia se desprende que la conculcación denunciada revestía un carácter de permanencia, en tanto el accionante, habiendo culminado sus estudios en el año 2013, se encontraba aún en el año 2021 sometido a la imposibilidad de tramitar su exequátur debido al bloqueo arbitrario impuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sin haber recibido respuesta a sus legítimos reparos por un lapso superior a ocho (8) años… 48. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado de manera incuestionable que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sin la existencia de una investigación disciplinaria formal ni pronunciamiento jurídico debidamente fundamentado, procedió a comunicar al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) su oposición a la entrega del exequátur del señor [redacted], bajo el alegato de una supuesta falsificación de calificaciones, lo cual se mantuvo sin variación durante más de ocho (8) años, aspecto que, sí constituye una omisión antijurídica de parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en la medida en que se abstuvo injustificadamente de facilitar la tramitación de derechos adquiridos por el recurrente, obstaculizando sin base legal su acceso al ejercicio profesional, en franca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

violación al artículo 63 de la Constitución sobre el derecho a la educación, y al principio de legalidad administrativa. 10.3. Sobre el daño de la acción antijurídica… 53. Atendiendo a la jurisprudencia anterior, resulta notorio que los razonamientos expuestos evidencian que el señor [redacted] no solo fue impedido de ejercer su profesión, sino que además fue expuesto al escarnio público y privado de oportunidades laborales y personales que habrían favorecido su desarrollo tanto profesional como personal. Esta situación configura un sacrificio desproporcionado e inaceptable en un Estado Social y Democrático de Derecho, al dar lugar a una actuación que, de manera evidente, destruyó las legítimas expectativas del recurrente de ejercer exitosamente la carrera de medicina. Asimismo, le impidió acceder a especialidades de su interés en el área de salud, ocasionándole un retraso significativo -por más de cinco años- en el cumplimiento de su proyecto de vida una vez culminados sus estudios. 54. Lo antes evaluado, desvirtúa los medios de defensa al fondo planteados en los ordinales segundo y tercero del escrito de defensa presentado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). 10.4 Existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 55. En otro orden, conforme a la doctrina y jurisprudencia reiterada, para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado debe acreditarse un vínculo causal directo entre la actuación u omisión antijurídica de la Administración y el daño sufrido asunto que no es cuestionado en la especie, en vista de que existe una clara relación de causalidad entre la decisión de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de oponerse injustificadamente a la tramitación del exequátur del señor [redacted] y la imposibilidad de este de ejercer legalmente su profesión de médico por más de ocho (8) años, conducta omisiva que se mantuvo activa incluso después de diversas intimaciones y actos instrumentados por el recurrente, lo que confirma la existencia de una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conducta continuada y consciente por parte de la Administración, la cual prolongó injustificadamente el daño causado al recurrente, a recordar: la pérdida de oportunidades laborales y personales su desarrollo como profesional de la medicina y configurándose así, el tercer y último elemento necesario para que se configure una responsabilidad estatal plausible de ser indemnizable. 10.5. En cuanto al señor [redacted]… 57. Respecto a dicho pedimento, se advierte que el referido señor [redacted], en esencia fue emplazado por su calidad de actual rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), siendo necesario recordar, que si bien, el señor [redacted], figura como rector de la casa de estudio recurrida, éste, a no ser que se demuestre un accionar jurídicamente reprochable en el ejercicio de sus funciones como rector en torno el cumplimiento de la obligación que se le reclamó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), -y por la cual se determinó su responsabilidad patrimonial para con el recurrente-, no se compromete de manera personal ni solidaria a cumplir con obligaciones que le atañe a la institución propiamente. 58. En razón de lo anterior, a juicio de este colegiado procede acoger la solicitud de exclusión peticionada tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 10.6. En cuanto a la cuantificación de la indemnización por los daños sufrido por el señor [redacted]… 66. Es por lo anterior que, a consideración del Tribunal, tal como ha sido aceptado jurisprudencialmente, resulta conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, mismos que -como ya se ha dicho- han de permear la ordenación por montos de responsabilidad patrimonial del Estado, que se ordene a la parte recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago a favor de la recurrente, de la cantidad de dos millones quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500.000,00), situación que hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 11. Aspectos accesorios. 11.1. Sobre

la indexación del valor de la moneda… 69. Por tales motivos y en coordinación al principio de proporcionalidad, esta Quinta Sala decide ordenar el pronunciamiento a cargo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), del pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de indexación complementaria, sobre el valor indemnizatorio reconocidos, contado desde la emisión de la presente decisión y hasta la total ejecución de la presente sentencia. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta providencia…" (sic).

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial mediante la cual el señor [redacted] pretendía que los jueces del fondo ordenaran a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a [redacted] a pagar las sumas de RD$12,960,000.00 por concepto de lucro cesante y RD$300,000,000.00 por concepto de los alegados daños y perjuicios que les fueron causados al haber sido acusado de falsificación de récord de notas y por la oposición en la entrega de su exequátur.

33. **Sobre la omisión de estatuir**. La parte recurrente alega omisión por parte del tribunal *a quo* al no referirse al pedimento de inadmisión por falta de objeto, a la solicitud del rechazo del recurso por insuficiencia probatoria y a la falta de motivos. Que, *ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los*

jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

34. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[3]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de omisión de estatuir puesto que al momento de valorar los alegatos y planteamientos de las partes así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificó la decisión adoptada realizando además un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición procediendo consecuentemente a dar respuesta al medio de inadmisión por falta de objeto y al rechazo del recurso contencioso administrativo por falta de motivos e insuficiencia probatoria planteados por la ahora recurrente, situación que conllevó al acogimiento parcial de las pretensiones del señor [redacted], razones por las que se rechaza el primer aspecto de los argumentos examinados.

36. **Sobre la falta de motivación**. La recurrente alega que el tribunal *a quo* no explica en el cuerpo argumentativo de la sentencia impugnada las razones de la imposición del monto indemnizatorio. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió con base en lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar respecto de lo daños y perjuicios causados al señor [redacted] que hubo una actuación antijurídica por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que provocó un daño al actual recurrido al oponerse injustificadamente a que este pudiera tramitar su exequátur, sobre todo lo imposibilitó a ejercer legalmente su profesión como médico por más de 8 años, que además, los jueces de fondo determinaron que no obstante haber sido intimada en diversas ocasiones mantuvo prolongadamente una conducta activa, omisiva, continuada y consciente provocando al señor [redacted] la pérdida de oportunidades laborales, personales y en su desarrollo como profesional de la medicina, razón por la que, como consecuencia de lo anterior y ante la soberana apreciación que tienen los jueces del fondo de acordar cuantías razonables al caso tomando en

consideración la gravedad del daño causado fijaron un monto por concepto de daños y perjuicios, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

39. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el segundo aspecto de los argumentos analizados.

40. **Sobre el fallo *extra petita***. La parte recurrente refiere que los jueces de fondo impusieron un interés conminatorio en su perjuicio sin haber sido peticionado por el señor [redacted]. Al respecto, ha sido criterio constante y el cual comparte esta Tercera Sala, *que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones*[7].

41. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad

[7]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 100 de fecha 18 de marzo de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

patrimonial a través de la cual fue solicitado por el señor [redacted] sea condenada la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y [redacted] en su condición de rector al pago de las sumas de RD$12,960,000.00 por concepto de lucro cesante y RD$300,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios y como consecuencia de lo anterior sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda de acuerdo al índice de los precios al consumidor que elabora el Banco Central de la República Dominicana.

42. Disponiendo los jueces del fondo respecto de la variación de la moneda *… en coordinación al principio de proporcionalidad, esta Quinta Sala decide ordenar el pronunciamiento a cargo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), del pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) a título de indexación complementaria, sobre el valor indemnizatorio reconocidos…*

43. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre todos y cada uno de los petitorios de las partes, en especial a la solicitud de tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, razón por la que condenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) a pagar un interés mensual de 1.5% a título de indexación complementaria, bajo fundamento jurisprudencial y ante

el razonamiento de que *la indexación suponía la corrección de defecto que sufre el signo monetario entre el tiempo en que nació la obligación y aquel en que se realizó efectivamente el pago,* razón por la no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la configuración de un fallo *extra petita* ni mucho menos una violación al derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que se rechaza el tercer aspecto de los argumentos analizados.

44. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. La parte recurrente alega desnaturalización puesto que los jueces del fondo establecieron como un hecho no controvertido en el párrafo 31 literal j) de la sentencia impugnada la acción de amparo interpuesta por [redacted] la cual culminó con la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no obstante, ser un hecho controvertido ya que le fue planteado en el escrito de defensa que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Constitucional.

45. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en

que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[8].

46. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[9].

47. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[10].

48. Se advierte del considerando 31 literal j) de la sentencia impugnada que los jueces del fondo fijaron como un hecho no controvertido textualmente lo siguiente (…). j) *Luego, en fecha 15 de abril del 2021, el señor* [redacted], *incoó una acción de amparo en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual, culminó en la emisión de la sentencia número 030- 02-2022-SSEN-00118, de fecha 30 de marzo del 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, entre otros aspectos, y luego de*

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[9] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[10] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

declarar ilegal la actuación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), decidió lo siguiente: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la señora [redacted]*, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proceder a retirar en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, cualquier impedimento o restricción que exista contra el señor* [redacted]*, ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a los fines de que este pueda solicitar y tramitar ante dicho ministerio los documentos requeridos para obtener el exequatur que le autoriza a ejercer la profesión de medicina, conforme fue anteriormente expuesto"* (sic).

49. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* en el ejercicio del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos, ya que conforme fue anteriormente expuesto realizó en el apartado de "hechos no

controvertidos" un análisis pormenorizado del contenido de las pruebas aportadas sin dar un sentido distinto a lo que en ellas se predicaba; indicando más adelante que si bien la acción de amparo fue declarada inadmisible por el Tribunal Constitucional en virtud de la carencia sobrevenida de objeto, dicha decisión no puede interpretarse como una consagración de la inexistencia de la falta administrativa imputada, ni como una extinción de la obligación estatal de reparar los daños y perjuicios ocasionados. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el cuarto aspecto de los argumentos analizados.

50. **En relación con el quinto, sexto y séptimo aspectos de los argumentos que fundamentan el recurso de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el quinto, sexto y séptimo aspectos de los argumentos que sustentan su recurso de casación, alegando la prescripción de la acción judicial, falta de base legal y el efecto vinculante de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

TC/0369/23 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, las partes recurrentes debían señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el quinto, sexto y séptimo aspecto del medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios (en este caso argumentos) del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00290 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.